

14 de agosto de 1992

Su Excelencia
Guillermo A. Ford B.
Ministro de Planificación y
Política Económica
E. S. D.

Señor Ministro:

Nos complace atender solicitud contenida en su oficio UTCPE-N-№ 175, datado 20 de Julio de 1992, relacionado con la opinión que se requiere de nuestro despacho, en torno a la viabilidad jurídica de los Contratos de Prestamos números 688/OC-PN 689/OC-PN suscritos entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Gobierno Nacional, el 12 de agosto de 1992, para el Programa de Reformas de las Empresas Públicas.

Sobre el particular, nos permitimos indicar que hemos examinado la documentación remitida, al igual que la naturaleza de las entidades involucradas en la negociación. Por una parte el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), es una entidad de derecho internacional, con su propia organización, cuyo pacto constitutivo fue aprobado por Panamá mediante la Ley 53 de 1959 (G.O.14022 de 8/1/1960), con lo cual le reconoce como persona jurídica de derecho público.

El Artículo II de la referida Ley contiene indicación de su fundación, los países que habrán de considerarse fundadores, y su calidad jurídica. Siendo un ente internacional con personería propia, puede celebrar toda clase de convenios con las naciones o estados debidamente organizados, los cuales quedan sujetos al Derecho Internacional Público por razones obvias.

En cuando a las exigencias locales para la celebración de Convenios de Préstamos, corresponde al Consejo de Gabinete emitir la autorización correspondiente, autorizando a la entidad pública interesada (Ministerio o Entidad Autónoma), para celebrar el respectivo contrato, indicando la persona que debe suscribirlo. Los contratos deben ser refrendados por el Sr. Contralor General de la República para su validez.

En efecto, el artículo 195, numeral 3 de la Constitución Nacional confiere entre otras cosas atribuciones al Consejo de Gabinete la de..." Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos..." Por lo cual no es indispensable la investigación del Organó Legislativo.

En consecuencia, el contenido de los contratos o de las negociaciones de empréstitos que celebran las entidades públicas o del gobiernos panameño, debidamente autorizadas mediante Resolución del Consejo de Gabinete, adquieren fuerzas obligatoria nivel legal, por lo que devienen en válidez y exigibles conforme a lo pactado. Tratándose de acuerdos con entidades de carácter internacional, Panamá tiene por mandato Constituir el respecto y acatamiento a las normas del derecho internacional, tal como lo establece el artículo 4 de nuestra Carta Magna.

Para los efectos del convenio bajo examen, nos hemos permitido examinar los siguientes documentos:

1) Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Ley 53 de 1959.

2) Constitucional Nacional.

3) Ley 32 de 1984 (Organica de la Contraloría Gral. de la República.

4) Decreto Nº.32 de 3 de agosto de 1992, del Consejo de Gabinete, por la que se autoriza la celebración de los Contratos de Préstamos examinados.

5) Texto de los Contratos de Préstamo mencionados.

La autorización al Sr. Embajador de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América para suscribirlo y al Sr. Sub-Contralor para refrendarlo, tiene plena validez tanto por el organismo que autoriza como por las funciones de los funcionarios asignados a esa misión.

De todos los documentos antes mencionados, se infiere la legitimidad de los contratos préstamo, números 688/OC-PN y 689/OC-PN tanto por las autorizaciones concedidas por el Consejo de Gabinete, como por las autoridades que intervienen en su celebración, al igual que por su propio contenido, lo cual obliga a Panamá conforme a las normas Constitucionales y Legales del país, así como del Derecho Internacional Público, en todo lo acordado.

Así deajo expuesta nuestra opinión sobre los Contratos de Préstamos No.688/OC-PN y 689/OC-PN, que gentilmente se me ha solicitado.

Del Señor Ministro con mi aprecio personal,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch.